



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00476-00.

El organismo solicitante ha allegado al plenario los soportes atinentes a las notificaciones personales desarrolladas mediante los presuntos correos electrónicos de las convocadas.

Sin embargo, **no es factible expedir su aprobación**, en vista de que: a) jamás se comprobó de forma fehaciente cuáles piezas procesales fueron remitidas. Ello, poniéndose de presente que la constancia expedida sobre el tema carece de exactitud, mostrándose difusa y genérica, de suerte que impide corroborar con precisión los soportes específicos que fueron entregados; b) nunca se proporcionó el correo electrónico del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, como única dependencia autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los paginarios, entre ellos los pronunciamientos en torno a las pretensiones; c) de ningún modo se expuso con claridad la forma y términos en que se perfecciona el enteramiento personal, según las previsiones del inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio hogaño, esto es que tal notificación se entiende realizada una vez transcurridos 2 días siguientes a su envío, mientras que el interludio de defensa se computará desde cuando el iniciador reporte el recibimiento del mensaje de datos o, por otro medio, se acredite el acceso a tal comunicado digital.; d) en lo absoluto se acreditó la forma en que fueron obtenidos los conductos digitales usados; y, e) la dirección virtual de la rogada MARIANA SUAZA es distinta a la esbozada en el libelo genitor, siendo que se ha introducido un nuevo signo (guión), que inicialmente no fue reportado.

Ante dicho panorama, **se conmina** a la sociedad accionante, a fin de que **enmiende las fallas enrostradas**, en punto a los noticiamientos personales en estudio. Para tal fin, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término y con similar amonestación, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE
2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodríguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5098c384068059f5c828b4870b1038c7c34b49c11f647f2e38a5823b07f23fe**

Documento generado en 13/09/2022 05:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>